



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 09/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 02 a 07/2024; 01 y 02/2025 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2024, respecto a las Compas/Costos/Gastos relacionados con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: XX con RUC 00 y XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; en caso de servicios, incluir contratos, lugar de la prestación y forma de pago y el Libro de Egresos del IRE, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 544/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente utilizó facturas emitidas por los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, quienes habrían sido víctimas de clonación de sus comprobantes, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Dpto. de Auditoría FT2 en el marco del Programa denominado "BIG DATA-DAFT2-V1".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/09/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE Simple, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados como XX y XX, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE Simple y en el Registro electrónico de comprobantes. Como también mediante las diligencias realizadas con los proveedores en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron la duplicación irregular de sus comprobantes (clonación) utilizadas por **NN**, habida cuenta que los datos de las facturas originales de los proveedores difieren de los datos de las facturas declaradas por el contribuyente (fecha de expedición, cliente y monto de la operación).

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 02 a 07/2024; 01 y 02/2025 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2024.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por no proporcionar los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. b) del Núm. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO FISCAL	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	02/2024		29.714.286	1.485.714	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	03/2024		81.904.762	4.095.238	
521 - AJUSTE IVA	04/2024		121.333.333	6.066.667	
521 - AJUSTE IVA	05/2024		8.571.429	428.571	
521 - AJUSTE IVA	06/2024		198.571.429	9.928.571	
521 - AJUSTE IVA	07/2024		125.714.286	6.285.714	
521 - AJUSTE IVA	01/2025		314.285.714	15.714.286	
521 - AJUSTE IVA	02/2025		349.523.810	17.476.191	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024		453.260.985	45.326.099	
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	26/09/2025		0	0	
TOTALES			1.682.880.034	106.807.051	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 28/11/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo el sumariado ofrecidos descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 16/12/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 12/01/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no presentó.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió primeramente en cuanto a los hechos denunciados, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE Simple facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación consistentes en Requerimiento de documentaciones y verificación de datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las cuales demostraron que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

En atención a que el contribuyente no presentó los documentos solicitados en la Nota de Requerimiento de Documentaciones N° 281/2025 ni en la Orden de Fiscalización, los auditores procedieron a cotejar las compras declaradas por **NN** en el Registro electrónico de comprobantes, con las ventas reportadas por los proveedores XX y XX en el Sistema de Información Hechauka, constatando discrepancias en las cifras declaradas por los mismos. Asimismo, tras comparar los datos de las facturas originales proveídas por los citados proveedores con los datos registrados e informados por el contribuyente en el Libro de Compas, detectaron diferencias en las fechas de expedición de las facturas, cliente y monto de la operación. De esta forma, quedó evidenciado que los comprobantes de los supuestos proveedores fueron clonados con el objeto de sustentar créditos fiscales y egresos a fin de reducir la base imponible de los impuestos declarados por el sumariado.

Por lo que el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por **NN** de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que no fue desvirtuada por el sumariado con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que el mismo ni siquiera se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se confirma la infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/09/2025 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 02 a 07/2024; 01 y 02/2025 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2024.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE Simple; porque la base imponible asciende a la suma de G 1.682.880.034; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó todos los documentos solicitados con la Nota de Requerimiento de

Documentaciones N° 281/2025 ni en la fiscalización, posteriormente tampoco se presentó en el Sumario Administrativo a refutar los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inciso b), del Num. 6) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no presentó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2024	1.485.714	3.268.571	4.754.285
521 - AJUSTE IVA	03/2024	4.095.238	9.009.524	13.104.762
521 - AJUSTE IVA	04/2024	6.066.667	13.346.667	19.413.334
521 - AJUSTE IVA	05/2024	428.571	942.857	1.371.428
521 - AJUSTE IVA	06/2024	9.928.571	21.842.857	31.771.428
521 - AJUSTE IVA	07/2024	6.285.714	13.828.571	20.114.285
521 - AJUSTE IVA	01/2025	15.714.286	34.571.429	50.285.715
521 - AJUSTE IVA	02/2025	17.476.191	38.447.619	55.923.810
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	45.326.099	99.717.417	145.043.516
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/09/2025	0	300.000	300.000
Totales		106.807.051	235.275.512	342.082.563

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS